

Santiago, seis de enero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos octavo a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que se ha deducido acción constitucional por el abogado don Rodrigo Lagos Gerding, quien interpone recurso de protección en favor de su hija, F.A.L.V., de 17 años, en contra de la empresa Woldcoin SpA, por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en registrar el iris ocular de aquélla, sin su consentimiento, lo que, a su juicio, vulnera sus garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 1, 4 y 24 de la Constitución Política de la República.

Señala que su hija es menor de edad y que jamás dio su consentimiento informado para entregar el escaneo de su iris, sino que dicha acción fue deshonesto, no informada y sin advertir los peligros que esto conlleva, situación que vulnera gravemente el derecho a la privacidad de su representada, su integridad física y psíquica y su derecho a la propiedad, pues la acción realizada por la recurrida ha tenido por finalidad obtener, de forma arbitraria, información que es carácter personalísimo de ella, siendo dicha venta asimilable a aquellas transacciones de bienes intransferibles e



inalienables, poniendo en riesgo sus garantías constitucionales.

Pide disponer la eliminación de forma definitiva y comprobable todos los datos e información obtenida del escaneo del iris ocular de la señalada menor y de esta forma suspender la perturbación y amenaza de sus derechos constitucionales con expresa condenación en costas.

Segundo: Que la sentencia apelada, rechaza la acción constitucional interpuesta señalando que, según informó la recurrida, se llevó a cabo la eliminación de todos los datos e información obtenida del escaneo del iris ocular de la menor de edad, cuestión que se encuentra ratificada con el certificado emitido por Tools for Humanity Corporation, que refiere que eliminó de la base de datos de Word App todos los datos personales vinculados a la "billetera digital" del código ID entregado a la citada menor.

Tercero: Que la recurrente, en su apelación, reitera los argumentos expuestos al deducir la acción constitucional, señalando que la fundamentación sobre la eliminación de los registros de la menor vulnerada, fue argumentada solo de forma verbal en los alegatos de la causa, sin incorporar ningún antecedente que dé cuenta de la real supresión de los datos obtenidos de aquella. Agrega que la recurrida solo se limitó a acompañar un documento en formato PDF, que no posee formalidad alguna,



cuya firma no se encuentra legalizada y a su vez que no posee el estándar mínimo de aquellos que la legislación nacional exige, pues no cumple los requisitos señalados y dispuestos en el Convenio de la Apostilla suscrito por Chile, ni menos a lo señalado en los artículos 1699, 1700 y 1706 del Código Civil. Así las cosas, el certificado presentado por la recurrida, señala haber sido suscrito en San Francisco, CA 94104 Estados Unidos de América, sin cumplir ninguna de las formalidades dispuestas en los Artículo 345 y 345 (bis) del Código de Procedimiento Civil, Ley N° 20.711 que implementa la Convención de la Apostilla, por cuanto su apreciación y valoración probatoria es absolutamente nula, pues sus efectos en Chile no válidos, es decir es un documento que no puede comprobar legalmente absolutamente nada y no desvirtúa que los datos se mantengan almacenados.

Que, sin haberse acreditado el cese de la actuación contraria a derecho efectuada por la recurrida, en forma legal y comprobable, como justa causa probatoria ante las leyes nacionales, parece que la amenaza permanece intacta, siguiendo inmutable la vulneración a los derechos constitucionales de la hija del recurrente, por lo cual aparece necesario y urgente restablecer el imperio del derecho y suspender la perturbación y amenaza de sus derechos constitucionales, con expresa condenación en costas.



Cuarto: Que, previo a resolver el fondo del asunto, a efectos de dilucidar la alegación de extemporaneidad, es preciso señalar que según el número 1° del Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, éste debe interponerse "*(...) dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos*".

Quinto: Que, consta del mérito de la acción constitucional intentada que lo impugnado, en lo medular, es el almacenamiento y tratamiento de los datos personales de la menor referida en autos, lo que no es una acción única en el tiempo sino que se mantiene en la actualidad, por lo que al momento de interponerse la acción constitucional no había transcurrido el plazo para ejercer dicha acción.

Sexto: Que, en cuanto al fondo del asunto, para dilucidar la cuestión planteada, es preciso tener presente que el artículo 33 de la Ley N° 21.430 dispone: "*Derecho a la vida privada y a la protección de datos personales. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a desarrollar su vida privada. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o*



ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, así como a impedir su tratamiento o cesión, según lo establecido en la legislación vigente.

Cuando el tratamiento esté referido a datos de niños, niñas y adolescentes, la información dirigida a ellos deberá expresarse en un lenguaje que les sea fácilmente comprensible.

Los funcionarios públicos, las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez y su personal deberán guardar reserva y confidencialidad sobre los datos personales de los niños, niñas y adolescentes a los que tengan acceso, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor”.

Séptimo: *Que, por su parte, la letra g) del artículo 2 de la Ley N° 19.628 señala que se entenderá por: “Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o*



convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual."

Por su parte, el artículo 4 de la citada ley dispone: *"El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello.*

La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público. La autorización debe constar por escrito".

Octavo: Que, el numeral 4 del artículo 19 de la Constitución Política dispone: *"El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley".*

Noveno: Que, conforme se colige de lo señalado en autos, mediante la acción de escaneo de iris se han recopilado los datos biométricos de la menor referida, sin embargo, esto se ha materializado sin el consentimiento de aquélla, aspecto fundamental a estos efectos. Al respecto, es necesario tener en consideración que el hecho impugnado requiere de un examen particular al involucrar a una menor de edad, peculiaridad que la ubica en un ámbito de protección reforzada respecto del



uso de sus datos personales y más aún, de la forma de obtener y almacenar los mismos.

Décimo: Que, en este orden de ideas, no existe controversia que las recurridas obtuvieron el escaneo del iris y el almacenamiento de datos de la menor señalada, en clara infracción del artículo 33 de la Ley N°21.430, al no proporcionarle la información mínima para que ella estuviese en condiciones de haber impedido el uso de sus datos personales, por lo que no era posible para ella aquilatar la envergadura de aquello a lo que estaba accediendo.

A lo que se viene diciendo, hay que agregar, que el mandato de no injerencia en la vida privada de un menor a que se refiere expresamente la norma que se viene citando, es de cumplimiento transversal, o sea para cualquier persona natural o jurídica que se relacione con menores de edad, en consecuencia, las recurridas en conocimiento de la ley, que se presume conocida por todos, debieron inhibirse de recopilar y almacenar los datos biométricos de la menor de edad, puesto que estos son datos sensibles con una protección reforzada en el caso de aquélla, conforme lo dispone las normas legales y constitucionales citadas precedentemente.

Undécimo: Que, es preciso señalar que si bien se acompañó en autos un documento de fecha 13 de mayo de 2024, emitido por Tools for Humanity Corporation, en el



que se afirma haber eliminado de la base de datos aquellos de la menor referida en autos, sin embargo, dicha documentación no resulta suficiente a estos efectos, toda vez que tratándose de almacenamientos de datos virtuales su borrado y eliminación debe ser demostrado mediante la norma ISO 27001 Information security, cybersecurity and privacy protection, puesto que es la certificación internacional y nacional idónea para la gestión de los datos, no resultando apto un certificado unilateral de la misma parte recurrida puesto que no da garantía de que lo declarado efectivamente haya acontecido.

Duodécimo: Que las conductas denunciadas en autos, en las circunstancias anotadas, vulneran las garantías constitucionales contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que se refieren a la integridad física y psíquica y de derecho a la privacidad, en los términos expuestos en el presente fallo en los considerandos precedentes, al recopilar y almacenar los datos biométricos de la menor de edad indicados, vulnerando el derecho a la privacidad de estos, el que no puede ceder frente a un presuntivo consentimiento de la joven, puesto que dicha manifestación de voluntad requiere ser verificada y acreditada con especial celo y rigurosidad, lo que no ocurrió en este caso, motivo por el cual el recurso de



protección debe ser acogido en los términos que se indicarán en lo resolutivo del fallo.

Y, de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección disponiéndose que las recurridas deben eliminar el World Id de la menor F.A.L.V., eliminando todo registro, almacenamiento y tratamiento de las bases de datos en Worldcoin y World App de los datos biométricos de éstos, debiendo dar cuenta del cumplimiento de lo anterior a la Corte de Apelaciones de Santiago en el plazo de 30 días corridos y con documentación fidedigna que dé garantías de la efectiva eliminación.

Regístrese y devuélvase

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Rol N° 18.566-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. José Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco por haber cesado en funciones.





RERBXSXYKHB

En Santiago, a seis de enero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

